



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1179/2024

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC
UCAYALI
EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucy Aguit Cancino Grandez a favor de don Edwin Ortega Savino contra la resolución de fecha 1 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, doña Lucy Aguit Cancino Grández interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edwin Ortega Savino² y la dirige contra Rivera Berrospi, Matos Sánchez y Guzmán Crespo, integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de enero de 2011³, que condenó a don Edwin Ortega Savino como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, por lo que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad⁴.

La recurrente refiere que la versión de la hermana mayor pone en duda la versión de la agraviada según la cual el padre dormía con ambas, ya que

¹ F. 94 del documento pdf del Tribunal.

² F. 34 del expediente.

³ F. 16 del documento pdf del Tribunal.

⁴ Expediente Judicial Penal 00015-2010-0-2402-SP-PE-02.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC

UCAYALI

EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

aquella ha señalado que el sentenciado nunca durmió con ellas, y que se ha omitido valorar la declaración de la madre en el sentido de que esta habría afirmado que la menor agraviada le contó que su padre no la violó y que todo había sido mentira. Alega que la menor no ha prestado declaración referencial en la etapa de la instrucción ni en el juicio oral, todo lo cual prueba que no existió persistencia en la incriminación.

Agrega que han existido relaciones de odio y resentimiento por los supuestos maltratos y amenaza de asesinato de su progenitora, por lo que la menor inventó hechos que jamás ocurrieron, y que, en el supuesto negado de que se hubiera cometido el delito denunciado, la pena impuesta no fue la que correspondía, ya que no se determinó la edad exacta de la menor a fin de aplicársele la pena al favorecido, por lo que, frente a esa duda, debió recurrirse al principio la duda favorece al reo, esto es, determinar que la menor era mayor de catorce años.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2023⁵, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁶. Alega que de los propios fundamentos de las resoluciones cuestionadas se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad penal del beneficiario; que, por ello, no se evidencia una manifiesta vulneración a la libertad personal y a los derechos conexos que inciden en ella, sino que solo se cuestiona el criterio judicial y la valoración probatoria, aspecto que sin duda no corresponde tutelar en la vía constitucional.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 2 de junio de 2023⁷, declara infundada la demanda, tras considerar que la demandante estaría solicitando un reexamen de los medios de prueba ya valorados en el proceso penal (jurisdicción ordinaria), puesto que de la simple lectura de la demanda se evidencia que la parte demandante ha mencionado

⁵ F. 43 del documento pdf del Tribunal.

⁶ F. 51 del documento pdf del Tribunal.

⁷ F. 64 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC

UCAYALI

EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

elementos probatorios a revisar y analizar, y hace indicaciones y precisiones que no pueden ser de pronunciamiento constitucional, dado que las aseveraciones que realiza están indicadas y desarrolladas en los respectivos considerandos de la referida sentencia.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirma la resolución apelada por fundamentos similares. Añade que la Sala demandada sí consideró que ha existido persistencia en la incriminación, y que la valoración de si se trata o no de un delito continuado y graduación de la pena es atribución de la jurisdicción ordinaria, mas no de la jurisdicción constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de enero de 2011, que condenó a don Edwin Ortega Savino como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, por lo que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad⁸.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁸ Expediente Judicial Penal 00015-2010-0-2402-SP-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC

UCAYALI

EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o la responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona básicamente (i) que la versión de la hermana mayor pone en duda la versión de la agraviada según la cual el padre dormía con ambas, ya que aquella ha manifestado que el sentenciado nunca durmió con ellas; (ii) que se ha omitido valorar la declaración de la madre en el sentido de que esta habría afirmado que la menor agraviada le contó que su padre no la violó y que todo había sido mentira; (iii) que la menor no ha prestado declaración referencial en la etapa de la instrucción ni en el juicio oral, todo lo cual prueba que no existió persistencia en la incriminación; y (iv) que han existido relaciones de odio por los supuestos maltratos y amenaza de asesinato de su progenitora, por lo que inventó hechos que jamás ocurrieron.
6. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, además del criterio de los juzgadores. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
7. En relación con el *quantum* de la pena, la demandante alega que, en el supuesto negado de que se hubiera cometido el delito denunciado, no correspondía imponer dicha pena, ya que no se determinó la edad exacta de la menor a fin de aplicarse la pena con la que se debía sancionar al favorecido, por lo que, frente a esa duda, debió recurrirse al principio la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC

UCAYALI

EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

duda favorece al reo, esto es, determinar que la menor era mayor de catorce años.

8. Ahora bien, la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
9. Así, en el caso de autos, si bien la demandante cuestiona la pena que se le impuso al favorecido, dicho cuestionamiento resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria.
10. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC

UCAYALI

EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva del juez ordinario, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽⁹⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela

⁹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2023-PHC/TC

UCAYALI

EDWIN ORTEGA SAVINO, representado
por LUCY AGUIT CANCINO GRÁNDEZ

constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽¹⁰⁾.

El caso concreto

6. El recurrente aduce que: (i) la versión de la hermana mayor pone en duda la versión de la agraviada según la cual el padre dormía con ambas, ya que aquella ha manifestado que el sentenciado nunca durmió con ellas; (ii) se ha omitido valorar la declaración de la madre en el sentido de que esta habría afirmado que la menor agraviada le contó que su padre no la violó y que todo había sido mentira; (iii) la menor no ha prestado declaración referencial en la etapa de la instrucción ni en el juicio oral, todo lo cual prueba que no existió persistencia en la incriminación; y (iv) han existido relaciones de odio por los supuestos maltratos y amenaza de asesinato de su progenitora, por lo que inventó hechos que jamás ocurrieron.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitución denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

¹⁰ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.